TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-467/2026

RECURRENTE: PABLO MARTÍNEZ ORTIZ, ROSALBA RODRÍGUEZ MUÑOZ Y OTRAS PERSONAS [1]

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ[2]

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: FRANCISCO MARCOS ZORRILLA MATEOS

Ciudad de México, a veintiuno de octubre de dos mil veintiséis

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración, ya que no se controvierte una sentencia de fondo y tampoco se actualiza alguno de los requisitos especiales de procedencia.

I. ASPECTOS GENERALES

(1) El asunto tiene su origen en la demanda presentada por diversas personas que se desempeñaron como agentes y subagentes municipales del Ayuntamiento de Cosautlán de Carvajal,[3] Veracruz, quienes reclamaron la omisión de reconocerles y pagarles las remuneraciones correspondientes al ejercicio de sus cargos durante el periodo 2022-2026.

(2) El Tribunal Electoral de Veracruz[4] ordenó al ayuntamiento[5] contemplar y pagar dichas remuneraciones. Ante el incumplimiento de lo ordenado por el Tribunal local, se promovieron diversos incidentes. En el cuarto incidente[6]

---

[1] En adelante parte actora o parte recurrente.
[2] En adelante, Sala Regional, Sala responsable o Sala Xalapa.
[3] En adelante, ayuntamiento.
[4] En adelante, Tribunal local.
[5] En la resolución correspondiente al expediente TEV-JDC-190/2024.
[6] TEV-JDC-190/2024 INC-4.

el Tribunal local declaró nuevamente incumplida la sentencia y ordenó realizar las modificaciones presupuestales necesarias para efectuar los pagos, además de imponer una amonestación pública a los integrantes del ayuntamiento y ordenar su inscripción en el Catálogo de Sujetos Sancionados.

(3) Inconformes, las personas titulares de la presidencia municipal, sindicatura, regiduría y tesorería impugnaron la resolución incidental. La Sala Xalapa (SX-JG-99/2026) desechó de plano la demanda por extemporánea, al considerar que se presentó fuera del plazo legal de cuatro días.

(4) En contra de dicha resolución, la parte actora interpuso el presente recurso de reconsideración.

II. ANTECEDENTES

(5) Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

(6) **Demanda local.** Diversas personas que se desempeñaban como agentes y subagentes municipales de Cosautlán de Carvajal, Veracruz, durante el periodo 2022-2026, reclamaron la omisión del ayuntamiento de reconocerles y otorgarles una remuneración por el ejercicio de sus cargos.

(7) **Sentencia local (TEV-JDC-190/2024).** El Tribunal Local declaró fundada la omisión, y ordenó al ayuntamiento y a la Tesorería Municipal contemplar y pagar las remuneraciones correspondientes.

(8) **Incidentes de incumplimiento 1, 2 y 3.** Ante el incumplimiento de la sentencia principal, algunas de las personas actoras promovieron diversos incidentes. El Tribunal local los declaró fundados, tuvo por incumplida la sentencia e impuso las correspondientes medidas de apremio.

(9) **Cuarto incidente de incumplimiento (TEV-JDC-190/2024 INC-4).**[7] El Tribunal local declaró nuevamente incumplida la sentencia principal y sus determinaciones incidentales. En consecuencia, ordenó al ayuntamiento

[7] En adelante, Resolución incidental.

modificar su presupuesto de egresos de 2026, fijar y pagar las remuneraciones correspondientes y acreditar su cumplimiento. Asimismo, impuso una amonestación pública a los integrantes del ayuntamiento y ordenó su inscripción en el Catálogo de Sujetos Sancionados del Tribunal local.

(10) **Sentencia de la Sala Regional SX-JG-99/2026 (acto impugnado).** Las personas titulares de la presidencia municipal, sindicatura, regiduría y tesorería controvirtieron la resolución incidental. La Sala Xalapa **desechó de plano la demanda por extemporánea**, al considerar que se presentó fuera del plazo legal de cuatro días.

(11) **Recurso de reconsideración.** La parte actora promovió el presente medio de impugnación para controvertir la sentencia de la Sala Regional.

III. TRÁMITE

(12) **Turno.** Mediante acuerdo del magistrado presidente se integró el expediente señalado al rubro y se ordenó su turno a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.[8]

(13) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo y tuvo por recibidas diversas constancias.

IV. COMPETENCIA

(14) Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una determinación emitida por una Sala Regional, cuya resolución corresponde, en forma exclusiva, a este órgano jurisdiccional.[9]

---

[8] En adelante, Ley de Medios.
[9] Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 256 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

V. IMPROCEDENCIA

a) Decisión

(15) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración **es improcedente** porque se impugna una sentencia que **no es de fondo**, aunado a que no se actualiza algún supuesto excepcional de procedencia.

b) Marco normativo

(16) El artículo 61, párrafo 1, de la Ley en cita, señala que el recurso de reconsideración **es procedente para impugnar las sentencias de fondo** que dicten salas regionales, en los casos siguientes:

- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para combatir la asignación de representación proporcional de las Cámaras del Congreso de la Unión que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y
- En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las salas regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.

(17) A su vez, a través de la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido, vía jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, tales como:

PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS[10]	PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR
• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores. • Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la	• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la sala regional y se haga valer en la demanda de reconsideración. • Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.[11]

[10] "Artículo 61. 1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:
a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y
b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución."

[11] Jurisprudencia 32/2009, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS[10]	PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR
competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.	• Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.[12] • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.[13] • Cuando se ejerza control de convencionalidad.[14] • Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las salas regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.[15] • Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.[16] • Sentencias de las salas regionales en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.[17] • Resoluciones que guarden relación con el posible incumplimiento de una ejecutoria que ordenó expresamente la tutela de derechos de pueblos y comunidades indígenas.[18]

(18) Como se advierte, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza **sólo si la sala regional responsable dictó una sentencia de fondo**, en la que haya determinado la inaplicación de una disposición electoral, por considerarla contraria a la Constitución general, o bien, hubiera realizado la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en tratados

---

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, de rubros: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS y RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

[6] Jurisprudencia 10/2011, de rubro: RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

[13] Jurisprudencia 26/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

[14] Jurisprudencia 28/2013, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

[15] Jurisprudencia 5/2014, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

[16] Jurisprudencia 12/2018, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

[17] Jurisprudencia 13/2023, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.

[18] Tesis XIII/2026, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO LA CONTROVERSIA GUARDE RELACIÓN CON EL POSIBLE INCUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA QUE ORDENÓ EXPRESAMENTE LA TUTELA DE DERECHOS DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS.

internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o haya omitido decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas.

(19) Al respecto, debe entenderse como sentencia de fondo aquellas decisiones jurisdiccionales en las que se examina la materia objeto de la controversia y se decide el litigio, estableciendo si le asiste o no la razón al demandante en cuanto a su pretensión fundamental.

(20) Por lo tanto, el recurso de reconsideración no procederá, **salvo el supuesto de un notorio error judicial**, en contra de las resoluciones que recaigan a los juicios o recursos en los que no se aborde el planteamiento de fondo del demandante, situación que se actualiza cuando se desecha o se decreta el sobreseimiento del medio de impugnación.

c) Sentencia impugnada

(21) La Sala Regional **desechó de plano la demanda** promovida por la parte actora en contra de la resolución del cuarto incidente de incumplimiento de sentencia emitida por el Tribunal Local, al considerar que se presentó de manera extemporánea.

(22) Lo anterior, porque la resolución incidental fue emitida el catorce de septiembre de dos mil veintiséis y notificada a la parte actora el dieciocho de septiembre, por lo que el plazo legal de cuatro días para impugnar transcurrió del veintiuno al veinticuatro de septiembre, sin considerar sábado y domingo, al no estar relacionada la controversia con algún proceso electoral.

(23) La Sala Regional consideró que, conforme a las constancias de notificación que obraban en el expediente, la resolución incidental había sido notificada desde el dieciocho de septiembre, por lo que esa fecha debía tomarse como referencia para el cómputo del plazo.

(24) En consecuencia, concluyó que, al haberse presentado la demanda hasta el veinticinco de septiembre, esto es, un día después del vencimiento del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios, procedía desechar de plano la demanda por extemporánea.

d) Agravios en el recurso de reconsideración

(25) La parte recurrente plantea los motivos de disenso que se sintetizan a continuación:

Sobre la procedencia del recurso

- Sostiene que se actualiza el requisito especial de procedencia conforme a la jurisprudencia 12/2018, de rubro *"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL"*, al considerar que Sala Xalapa incurrió en un error judicial determinante para el desechamiento de su demanda.
- La Sala Regional tuvo indebidamente por acreditada la notificación de la resolución incidental el dieciocho de septiembre, con base en un registro de entrega de DHL, sin verificar que los oficios hubieran sido recibidos por la Oficialía de Partes del ayuntamiento o por una persona autorizada para ello.
- La responsable omitió esclarecer la discrepancia entre la fecha de conocimiento manifestada por las personas recurrentes (veintiuno de septiembre) y la fecha de notificación informada por el Tribunal local (dieciocho de septiembre), al considerar válida esta última para realizar el cómputo del plazo de impugnación, sin acreditar suficientemente la recepción institucional de los oficios.
- El error judicial puede advertirse de la confrontación entre las conclusiones de Sala Xalapa y las constancias que obran en las fojas 456 a 463 del cuaderno accesorio único, pues, a su juicio, estas no acreditan suficientemente la eficacia de la notificación. Por tanto, sostiene que el error fue determinante para declarar extemporánea su demanda e impedir el estudio de fondo de sus planteamientos.

Respecto al acto impugnado

- **Agravio primero.** Error judicial en la valoración de la razón actuarial y las constancias de notificación.
- La Sala Regional incurrió en un error judicial al tener por acreditada la notificación del dieciocho de septiembre, sin esclarecer la discrepancia entre la razón actuarial y las constancias que le sirvieron de soporte, pues estas únicamente contienen información del seguimiento del envío de DHL, sin acreditar suficientemente la recepción de los oficios por el Ayuntamiento.
- La responsable atribuyó indebidamente eficacia probatoria a la razón actuarial, sin distinguir entre los hechos constatados directamente por el funcionario y la información proporcionada por la empresa de mensajería. Conforme a los artículos 172, numeral 1, y 176, numerales 2 y 3, del Reglamento Interior del Tribunal local[19], debió verificar las circunstancias de la entrega y la existencia del acuse de recepción.

[19] El artículo 172, numeral 1, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz establece que, tratándose de notificaciones por correo certificado, debe recabarse el acuse de recibo y agregarse al expediente. Por su parte, el artículo **176**, numerales 2 y **3**, dispone que las notificaciones por correo certificado o **mensajería se**

- **Agravio segundo.** Error judicial al equiparar la entrega comercial de DHL con una notificación institucional válida.
- La Sala Regional equiparó indebidamente el registro de entrega de DHL con la recepción institucional de los oficios, sin acreditar que hubieran sido recibidos por la Oficialía de Partes o por una persona autorizada del Ayuntamiento. No se cuestiona la posibilidad de realizar notificaciones mediante mensajería, sino que se haya considerado acreditada su eficacia sin verificar quién recibió la documentación y con qué facultades.
- La responsable aplicó indebidamente el precedente **SX-JE-129/2022**, pues en aquel asunto la notificación fue recibida por un funcionario del Ayuntamiento y contaba con el sello correspondiente, mientras que, en el presente caso, el comprobante de DHL únicamente contiene una firma y una denominación institucional, sin identificar a la persona receptora ni su cargo.
- **Agravio tercero**. Error judicial al tener por acreditada una notificación realizada fuera del horario de atención.
- La Sala Regional consideró válida la notificación del dieciocho de septiembre, con base en una entrega reportada por DHL a las 16:32 horas, sin examinar que ocurrió fuera del horario de labores del Ayuntamiento, ni esclarecer si efectivamente se realizó una recepción institucional o únicamente se depositó el paquete en las instalaciones municipales.
- El libro de gobierno del Ayuntamiento y los acuses internos acreditan que la recepción institucional y distribución de los oficios ocurrió el veintiuno de septiembre, por lo que la responsable debió confrontar dichas constancias con el registro de DHL antes de fijar la fecha de notificación.
- **Agravio cuarto**. Error judicial y violación al principio pro persona al desechar la demanda sin esclarecer la discrepancia entre las fechas de conocimiento y notificación.
- La Sala Regional desechó la demanda sin esclarecer la discrepancia entre la fecha en que la parte actora manifestó haber tenido conocimiento de la resolución incidental (veintiuno de septiembre) y aquella en que consideró realizada la notificación (dieciocho de septiembre), sin justificar suficientemente por qué las constancias del expediente acreditaban una notificación eficaz anterior.
- La responsable omitió dar vista a la parte actora con las constancias remitidas por el Tribunal local, impidiendo que pudiera controvertirlas. Asimismo, sostiene que, conforme a la jurisprudencia 8/2001[20], debe tomarse como fecha de conocimiento del acto impugnado aquella manifestada por la parte actora, salvo prueba en contrario, por lo que, al no acreditarse plenamente una notificación válida anterior, debió privilegiarse la fecha del veintiuno de septiembre, en atención al principio *pro persona* y al derecho de acceso a la justicia.
- **Agravio quinto.** Error judicial en la determinación de la fecha para computar el plazo de impugnación.
- La Sala Regional incurrió en un error judicial al computar el plazo de impugnación del veintiuno al veinticuatro de septiembre, al partir de una

---

tendrán por realizadas en la fecha y hora de recepción asentadas en el acuse respectivo y que, ante la negativa de una autoridad a recibirlas, se dejarán en el domicilio oficial, teniéndose por realizadas en la fecha y hora de su fijación.

[20] Jurisprudencia 8/2001, de rubro: "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO".

notificación supuestamente realizada el dieciocho de septiembre, sin acreditar su recepción efectiva por el Ayuntamiento. El error no radica en la operación aritmética, sino en la fecha utilizada para iniciar el cómputo, al equiparar indebidamente la entrega comercial de DHL con una notificación institucional.

- Conforme al artículo 8 de la Ley de Medios, el plazo debe computarse a partir del conocimiento del acto o de su notificación válida. Por tanto, al haber tenido conocimiento de la resolución el veintiuno de septiembre, el plazo transcurrió del veintidós al veinticinco de septiembre, de manera que la demanda presentada el último día resultaría oportuna. Además, las discrepancias entre la razón actuarial y las constancias de seguimiento debieron esclarecerse antes de determinar la extemporaneidad.
- **Agravio sexto.** Violación a los derechos de acceso efectivo a la justicia, debido proceso y protección judicial.
- La Sala Regional vulneró los derechos de acceso a la justicia, debido proceso y protección judicial, reconocidos en los artículos 14 y 17 constitucionales, así como 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al desechar la demanda con base en una notificación cuya eficacia no estaba suficientemente acreditada, impidiendo el estudio de fondo de los agravios contra la resolución incidental del Tribunal local, mediante la cual se impusieron consecuencias individualizadas a la parte actora.
- No se cuestiona la existencia ni la aplicación de los plazos procesales, sino que se haya declarado su incumplimiento a partir de una entrega reportada por DHL, sin acreditar la recepción efectiva de los oficios por el Ayuntamiento. Ello produjo el cierre de la vía judicial para controvertir la resolución incidental.
- Se solicita revocar el desechamiento para que Sala Xalapa continúe con la tramitación del juicio y, de cumplirse los restantes requisitos de procedencia, estudie los agravios formulados.

e) Caso concreto

(26) El recurso de reconsideración es improcedente porque la sentencia impugnada **no es de fondo**, sino que se trata de una resolución en la que Sala Xalapa determinó desechar la demanda por extemporaneidad.

(27) En el caso, la Sala responsable determinó la improcedencia del juicio general al haberse presentado de forma extemporánea y, por tanto, desechó de plano la demanda.

(28) En este asunto, el Tribunal local ordenó en la resolución incidental que **se notificara la misma personalmente a la parte incidentista**, y **por oficio a las personas titulares de la Presidencia, Sindicatura, Regiduría única y Tesorería municipal, del Ayuntamiento de Cosautlán de Carvajal, Veracruz, en su calidad de autoridad responsable**.

(29) De la revisión al acto impugnado se advierte que la Sala Regional determinó la extemporaneidad de la demanda a partir de la revisión de las constancias de notificación que le fueron remitidas por el Tribunal local.

(30) De las constancias de notificación[21] consta la cédula de notificación personal al incidentista, del catorce de septiembre a las catorce horas con treinta minutos, así como su nombre y firma; así también como la razón de recepción del oficio a las autoridades integrantes del ayuntamiento,[22] entregada el dieciocho de septiembre a las dieciséis horas con treinta y dos minutos.

(31) A partir de ello, la Sala Regional determinó en el ahora acto impugnado, que la resolución incidental del Tribunal Local fue notificada el dieciocho de septiembre de dos mil veintiséis a la autoridad responsable, por lo que el plazo para controvertirla transcurrió del veintiuno al veinticuatro de septiembre. Así, determinó que si la demanda de las personas que integran la autoridad responsable fue presentada hasta el veinticinco siguiente, resultaba extemporánea.

(32) La parte recurrente sostiene que se actualiza el supuesto excepcional de procedencia previsto en la jurisprudencia 12/2018,[23] al considerar que Sala Xalapa incurrió en un notorio error judicial al tener por acreditada la notificación del dieciocho de septiembre, con base en el registro de la notificación por oficio vía correo, sin verificar que los oficios hubieran sido recibidos por la Oficialía de Partes del ayuntamiento o por una persona autorizada.

(33) Esta Sala Superior **no advierte un error judicial notorio**, vinculado con la valoración de las constancias de notificación, pues para actualizar el supuesto excepcional de procedencia debe advertirse un **error evidente e incontrovertible**, determinante para el sentido de la resolución.

---

[21] A fojas 454 y 455 del expediente TEV-JDC-190/2024INC-A.
[22] Visible a fojas 456 a 463 del expediente referido en el pie de página previo.
[23] Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”.

(34) En el caso, de las documentales públicas que valoró la Sala Regional sí existe una correspondencia con la forma en que el Tribunal local ordenó se notificara la determinación a la autoridad responsable, así como de lo asentado en las cédulas de notificación y en las razones actuariales.

(35) Máxime que discrepancia entre la fecha de conocimiento manifestada por las personas recurrentes (el veintiuno de septiembre) y aquella que la responsable tuvo por acreditada (el dieciocho de septiembre), constituye una controversia relacionada con la valoración de las constancias de notificación, sin que, por sí misma, evidencie un error judicial manifiesto, en términos de la jurisprudencia 12/2018.

(36) En ese sentido, **la determinación de si una demanda fue presentada dentro del plazo legal de cuatro días implica un cómputo de plazos procesales, y este análisis atañe estrictamente a la aplicación de reglas procesales de legalidad ordinaria, lo que no involucra un examen sustantivo constitucional que justifique la procedencia del recurso**.

(37) Por otra parte**,** Sala Regional no realizó algún pronunciamiento sobre la constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma, ni efectuó una interpretación directa de algún precepto constitucional, pues su determinación se sustentó en el análisis de las constancias de notificación y la aplicación de las reglas procesales relativas al cómputo del plazo de impugnación, cuestiones que corresponden al ámbito de estricta legalidad.

(38) No pasa desapercibido que la parte recurrente invoca la vulneración de los derechos de acceso a la justicia, debido proceso y protección judicial, así como del principio *pro persona*. Sin embargo, la sola referencia a disposiciones constitucionales y convencionales resulta insuficiente para actualizar el requisito especial de procedencia, pues ello no implica que la responsable hubiera realizado un auténtico ejercicio de control de constitucionalidad o convencionalidad.

(39) Cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,[24] ha sostenido el criterio de que se está en presencia de un auténtico ejercicio de control de constitucionalidad, cuando el órgano jurisdiccional desentrañe y explique el contenido de la norma fundamental, determinando su sentido y alcance con base en un análisis gramatical, histórico, lógico o sistemático, cuestión que en el caso no se actualiza.

(40) Aunado a lo anterior, tampoco se advierte que el asunto revista características de importancia y trascendencia, ya que la controversia que plantea la parte actora se circunscribe a cuestionar la eficacia de la notificación por correo y del seguimiento de los oficios al interior del propio ayuntamiento, así como la fecha que la Sala Regional consideró válida para el cómputo del plazo de impugnación.

(41) De igual forma, los argumentos relativos a que la entrega de los oficios ocurrió fuera del horario de atención del ayuntamiento, que no se identificó a la persona receptora y que el libro de gobierno registra la recepción institucional el veintiuno de septiembre, se encuentran encaminados a controvertir la valoración probatoria efectuada por la responsable, lo que corresponde a cuestiones de estricta legalidad.

(42) Asimismo, la alegada falta de vista con las constancias remitidas por el Tribunal local y la invocación de la jurisprudencia 8/2001, relativa al conocimiento del acto impugnado, no permiten advertir, por sí solas, una vulneración manifiesta al debido proceso, sino que se relacionan con la determinación de la fecha de notificación y la actualización de la causal de improcedencia.

(43) En consecuencia, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración, lo procedente es desechar de plano la demanda.[25]

---

[24] Jurisprudencia P./J. 46/91, de rubro: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA, EXISTE CUANDO A TRAVÉS DE ELLA SE DETERMINAN EL SENTIDO Y EL ALCANCE JURÍDICOS DE LA NORMA CONSTITUCIONAL SOBRE LA BASE DE UN ANÁLISIS GRAMATICAL, HISTÓRICO, LÓGICO O SISTEMÁTICO.

[25] Al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia previstas en la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, por lo que con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de dicha Ley.

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

De ser el caso, devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la subsecretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.